



ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-024/2022.

DENUNCIANTE: PARTIDO POLÍTICO MORENA.

DENUNCIADO: ALEJANDRO ROMERO DELGADO Y OTRO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR EN FUNCIONES: ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ANDREA BERENICE CASTRO HINOJOSA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veinticuatro de febrero de dos mil veintidós.<sup>1</sup>

**SENTENCIA** que resuelve el procedimiento ordinario sancionador instaurado por Martín García Villanueva en su carácter de representante del partido político MORENA, ante el Consejo Municipal Electoral de Chiautla de Tapia, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, atribuidos a Alejandro Romero Delgado, entonces candidato a la presidencia municipal de Chiautla de Tapia y al partido que lo postuló Fuerza por México, por culpa in vigilando.

GLOSARIO:<sup>2</sup>

|                                                          |                                                                      |
|----------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------|
| Constitución Federal:                                    | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.               |
| Constitución Local:                                      | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.         |
| Código Local, CIPEEP, Código Electoral, Código Comicial: | Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. |
| Denunciante, quejoso:                                    | Martín García Villanueva en su carácter de representante del partido |

<sup>1</sup> Los hechos narrados corresponden al presente año salvo mención expresa al respecto.  
<sup>2</sup> Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

|                                     |                |                                                                                                                                                         |
|-------------------------------------|----------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                     |                | político MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de Chiautla de Tapia                                                                                |
| Denunciado:                         |                | Alejandro Romero Delgado entonces candidato a la presidencia municipal de Chiautla de Tapia y partido político Fuerza por México por culpa in vigilando |
| Instituto, IEE, autoridad remisora: | IEE, autoridad | Instituto Electoral del Estado.                                                                                                                         |
| Sala Superior:                      |                | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.                                                                               |
| Tribunal, Tribunal Local:           |                | Tribunal Electoral del Estado de Puebla.                                                                                                                |

I. ANTECEDENTES<sup>3</sup>:

1. **Inicio del proceso electoral.** El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno. Ello mediante acuerdo CG/AC-033/2020.

2. **Aprobación de Registro de Candidaturas.** En sesiones Especiales celebradas el tres de mayo y concluidas con fechas tres y cuatro del mismo mes, el Consejo General del IEE, aprobó los acuerdos con claves CG/AC-054/2021 y CG/AC-055/2021, mediante las cuales resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas a cargos de elección popular presentados por los Candidatos Independientes, Partidos Políticos y Coaliciones, hecho relevante ya que el denunciante aduce que se afecta la contienda electoral, toda vez que a su dicho, el denunciado pretendía competir por la alcaldía del municipio de Puebla.

3. **Inicio de campañas electorales.** Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 217 del CIPEEP y el Acuerdo CG/AC-033/2020, **el periodo de campañas comprendió del cuatro de mayo al dos de junio.**

<sup>3</sup> Los presentes antecedentes corresponden a los hechos narrados por el denunciante, lo manifestado en el informe circunstanciado rendido por la autoridad remisora y las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado.



**4. Presentación de la denuncia.** El veinte de mayo de dos mil veintiuno, el denunciante presentó un escrito de queja en contra del denunciado por la presunta comisión de actos que su parecer contravienen la normativa electoral.

**5. Radicación de la denuncia.** Mediante acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, tuvo por recibida la denuncia y ordenó integrar el expediente SE/PES/MGV/297/2021.

**6. Jornada Electoral.** El seis de junio, se llevaron a cabo las elecciones en el Estado de Puebla, en la cual se eligieron, entre otros, a quienes integrarían los Ayuntamientos de los doscientos diecisiete municipios.

**7. Admisión, emplazamiento y audiencia de ley.** Mediante proveído de veinte de agosto de dos mil veintiuno, se determinó tener por admitida la queja, y emplazar a las partes para que presentaran lo que a su interés conviniera en vía alegatos.

**8. Medidas Cautelares.** El veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto, resolvió lo relativo a la solicitud de medidas cautelares que realizó el denunciante en el presente asunto, en el sentido de desechar la solicitud, toda vez que se actualizaba una causal de improcedencia.

**9. Celebración de audiencia de ley.** El uno de octubre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia de pruebas, en la que se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes.

**10. Remisión del expediente a este Tribunal.** El seis de enero, se recibió en este Tribunal el oficio IEE/SE-009/2022, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del IEE remitió las constancias originales que integran el expediente SE/PES/MGV/297/2021, el expediente de medidas cautelares y el informe circunstanciado a efecto de este Tribunal resolver conforme a derecho.

**Trámite ante este Tribunal.**

**11. Registro e integración.** Mediante acuerdo del mismo día, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente respectivo; registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-AE-024/2022; remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para la verificación de su debida integración y una vez realizado, turnarlo a la Ponencia a su cargo.

**12. Turno y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se ordenó turnar el expediente al rubro indicado a la ponencia de la Magistrada Presidenta para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

Con posterioridad a ello, se convocó mediante sesión pública virtual al Pleno de este Tribunal, para someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS:**

#### **PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387, 388, 389, 402, 410 y 415 del Código Electoral local.

Lo anterior, al tratarse de un procedimiento especial sancionador promovido en contra de posibles actos cometidos por la parte denunciada, los cuales a su juicio constituyen hechos que vulneran los principios que rigen la materia electoral.

#### **SEGUNDO. ESCRITO DE QUEJA, INFRACCIÓN QUE SE IMPUTA Y DEFENSA DEL DENUNCIADO.**

##### **a) Argumentos esgrimidos por el denunciante**

El quejoso aduce en su escrito, que el denunciado realizó una entrega de apoyos a cambio de datos de la ciudadanía el cuatro de mayo, en la Junta Auxiliar de Tlancualpican, además el once de mayo se compartió en su cuenta de Facebook diversas imágenes en las que hace alusión a un evento de campaña y la publicación realizada por el entonces candidato en



la que se aprecia el Presidente de México, lo cual a su dicho constituye actos anticipados de campaña.

**b) Argumentos esgrimidos por la parte denunciada.**

Por su parte el denunciado no asistió a la audiencia de pruebas y alegatos a pesar de estar debidamente notificado, como consta de autos.

**TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN.**

De las instrumentales de actuaciones que integran el expediente en estudio, se advierte que, durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se tuvieron por ofrecidas, valoradas y admitidas las siguientes pruebas:

**I. Denunciante:**

**1. Documental Privada:** Consistente en tres impresiones de pantalla de la red social Facebook del ciudadano Alejandro Romero Delgado, entonces candidato a la presidencia municipal de Chiautla, Puebla

**2. Documental Técnica.** Consistente en tres enlaces:

- <https://www.facebook.com/Profr-Alejandro-Romero-Delgado-106743008214115>
- [https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=117264203828662&id=10674300821311](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=117264203828662&id=10674300821311)
- <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=117264897162026&id=106743008214115&set=pcb.117264203828662source=48>

**3. Presuncional legal y humana**

**4. Instrumental de actuaciones**

**II. Denunciado:**

No ofreció pruebas.

**III. Pruebas recabadas por la autoridad, Documentales públicas:**

## 1. Ejercicio de la fe pública.

- Acta circunstanciada de verificación de existencia y contenido de los enlaces en los que basa los actos denunciados, identificada con clave ACTA/OE-508/2021.
- Acta circunstanciada instrumentada en cumplimiento al punto de acuerdo segundo del proveído de fecha once de agosto de dos mil veintiuno, dictado dentro del expediente al rubro citado. (SE/PES/MGV/297/2021).

## 2. Requerimientos.

- Se requirió a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, para que informara si el denunciante se encontraba registrado como representante de partido y si el denunciado era candidato a la presidencia municipal de Chiautla, lo cual respondió la autoridad requerida en sentido afirmativo.
- De igual forma, derivado de la imposibilidad de notificación se volvió a requerir a la Dirección mencionada en el punto anterior, para que informara la dirección del denunciado, respondiendo que solo contaba con un teléfono y correo electrónico.

Así, las **documentales públicas**, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones, además de que no fueron controvertidas en el presente asunto. De conformidad con los artículos 358, fracción I y 359 párrafo primero del CIPEEP.

Por su parte, las **documentales privadas y técnicas**, en principio, sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 359, fracciones II y 359 párrafo segundo del CIPEEP.

## CUARTO. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA.



Con base en los enunciados formulados por las partes en el procedimiento que ahora se resuelve y las consideraciones efectuadas por la autoridad instructora en sus informes, se advierte que la materia de la controversia consiste en **determinar si el denunciado cometió actos anticipados de pre campaña y campaña, compra de votos y utilizó la imagen de un servidor público en su beneficio**, lo anterior a través de diversas publicaciones en redes sociales y eventos realizados por el actor, tal como lo refiere el quejoso, a partir de los hechos demostrados, en relación con las pruebas que obran en el sumario que se resuelve.

#### QUINTO. ESTUDIO SOBRE LA CONDUCTA DENUNCIADA.

#### MARCO JURÍDICO APLICABLE.

A continuación, se procederá al estudio de la conducta atribuida al denunciado, consistente en los actos denunciados.

#### GENERALIDADES DE LA COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS.

La Sala Superior ha determinado que el análisis de los elementos explícitos en la propaganda, no puede ser una tarea mecánica ni aislada, que solo revise formalmente el uso de ciertas palabras o signos, también debe incluir el análisis del contexto integral de la propaganda para determinar si las expresiones denunciadas, constituyen o contienen algún *equivalente funcional*.<sup>4</sup>

Los **equivalentes funcionales** son expresiones objetivas, manifiestas, abiertas y sin ambigüedad que significan o denotan algún propósito a favor o en contra de una candidatura o partido político, **difunden una plataforma electoral o posicionan a alguien con el fin de obtener una candidatura**.

Además de los tres elementos (personal, temporal y subjetivo) establecidos por la Sala Superior en diversos precedentes<sup>5</sup>, este estudio

<sup>4</sup> Análisis establecido en los precedentes **ST-JE-42/2020, SUP-JE-75/2020, SUP-JE-84/2020, SUP-JE-77/2020 y SUP-JE-4/2021 y acumulado SUP-JE-5/2021**.

<sup>5</sup> Desde el año dos mil nueve se han incluido esos elementos en sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como en las emitidas en los expedientes

también debe incluir el análisis del contexto integral de la propaganda para determinar si las expresiones denunciadas constituyen o contienen algún equivalente funcional a una solicitud de apoyo electoral, ya sea expreso, o bien, como lo señala la propia jurisprudencia 4/2018 de rubro “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”<sup>6</sup> que tenga un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”.

Así, esta doctrina de la promoción expresa mediante equivalentes funcionales facilita herramientas para identificar los actos anticipados de campaña, como por ejemplo, al introducir otros elementos en el análisis como podría ser una revisión integral del mensaje, es decir, contemplar el acto “publicitario” como un todo y no como frases aisladas o introducir circunstancias relevantes al analizar el contexto del mensaje —como lo son su temporalidad, sistematicidad en la difusión, audiencia potencial, medio utilizado para la difusión y duración, de entre otras cuestiones.

Lo cual, será debidamente estudiado dentro de este fallo.

## **ELEMENTOS PARA ESTABLECER LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LAS VIOLACIONES DENUNCIADAS.**

**A) ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA.** A partir de la normativa aplicable, la Sala Superior ha desarrollado una clara línea jurisprudencial<sup>7</sup> por medio de la cual ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de campaña, se requiere la coexistencia de tres elementos:

---

SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012; SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-228/2016.

<sup>6</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

<sup>7</sup> Desde el año dos mil nueve se han incluido esos elementos en sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como en las emitidas en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012; SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-228/2016.



1. **Temporal:** Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de campaña electoral.
2. **Personal:** Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
3. **Subjetivo:** Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

## B) ARTICULO 228 BIS DEL CIPEP. PRESIÓN AL ELECTORADO A CAMBIO DEL VOTO.

El artículo en mención establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 228 bis. Está estrictamente prohibido a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona, la entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte, prometa o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona a cambio de la emisión del voto a favor de determinado partido o candidato. La realización de dichas conductas se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.”*

Siendo así que, el código comicial establece de manera específica la prohibición relativa al intercambio de cualquier recurso por el voto ciudadano, esto con la finalidad de evitar que el voto se asemeje a una mercancía que se puede intercambiar por un beneficio en dinero o en especie, presente o futuro, y que se traduzca en una forma de coacción al voto.

Lo señalado tiene como propósito inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinada candidatura o que distorsione las condiciones de equidad en la contienda electoral, de manera que, el principio de neutralidad exige a quienes ejercen el servicio público,

que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable

**SEXTO. CASO CONCRETO.**

En el presente asunto como se mencionó, el denunciante aduce que el entonces candidato realizó (actos anticipados de campaña), eventos fuera del tiempo electoral, uso de imagen de un servidor público y entrega de apoyos a cambio del voto.

Derivado de lo anterior se insertan las pruebas relacionadas con lo mencionado en el párrafo anterior las cuales fueron desahogadas mediante la identificada como ACTA/OE-509/2021;

**ACTA/OE-509/2021**

**ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-509/2021**

**estando en posibilidad de expedir las certificaciones correspondientes. -**

En ese sentido, el fedatario público está en posibilidad de certificar, por una parte, aquellos hechos o actos que le consten directamente, y por la otra, expedir las certificaciones de aquellos documentos cuya matriz obre en sus archivos.

De lo anterior, se desprende que la **fe pública ejercida por los servidores públicos adscritos a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado**, tiene los elementos suficientes para **brindar autenticidad, veracidad y claridad a los documentos y medios de almacenamiento evidenciados ante su fe.**

Precisado lo anterior, se procede a realizar la certificación de la existencia y contenido de los enlaces electrónicos siguientes:

1. <https://www.facebook.com/Profr-Alejandro-Romero-Delgado-106743008214115>
2. [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=117264203828662&id=106743008214115&set=pcb.117264203828662&source=48](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=117264203828662&id=106743008214115&set=pcb.117264203828662&source=48)
3. <https://m.facebook.com/photo.php?fbid=147263897162026&id=106743008214115&set=pcb.117264203828662&source=48>

**FE DE HECHOS.** Siendo las catorce horas (14:00) del día veintiocho de mayo del año dos mil veintiuno, se inicia la diligencia procediéndose a certificar la existencia y contenido de los enlaces. Para tal efecto, se utiliza un equipo de cómputo asignado a la Oficialía Electoral de este Instituto, ingresando al navegador “web” la dirección electrónica identificada como **“https://www.facebook.com/Profr-Alejandro-Romero-Delgado-106743008214115”** en la barra de búsqueda y al dar “enter”, se observa lo

[illegible]

Figure 1. The study area. (a) Map of the study area showing the location of the study area within the state of Georgia. (b) Map of the study area showing the location of the study area within the county of DeKalb. (c) Map of the study area showing the location of the study area within the city of Atlanta.

Debajo de lo antes descrito se observa un círculo con la imagen de una persona del género masculino de tez apinonada, cabello negro y barba, quien viste camisa color lila, delante y debajo los textos: "Profr. Alejandro Romero Delgado se siente bendecido(a) en Chiantla De Tapia, Puebla, Mexico 11 de mayo a las 12:17 Chiantla De Tapia Paso a paso vamos sumando. #AlejandroPresidente #PorAmorChiantla #FuerzaPorMexico"

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>Continuando con el desahogo de la diligencia se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: <b>"https://m.facebook.com/photo.php?fbid=117263897162026&amp;id=106743008214115&amp;set=pcb.117264203828622&amp;source=48"</b>, en la barra de búsqueda y al dar "enter", se percibe lo siguiente:</p>  | <p>Debajo de lo antes descrito se observa una imagen de dos personas del género masculino, la primera de ellas de tez blanca, cabello negro, cara redonda, quien viste camisa blanca, la segunda persona de complexión delgada, cabello cano, tez blanca, quien viste camisa blanca con franjas guindas, en dicha imagen se observa una franja en color rosa con los textos: <b>"FUERZA MEXICO FUERZA POR MEXICO"</b>.</p> <p>Al pie de la imagen antes referida se observan las referencias: círculo con la imagen de una persona del género masculino de tez apiñonada, cabello negro y barba, quien viste camisa color lila, delante y los textos: <b>"Profr. Alejandro Romero Delgado Fotos de la publicación de Profr. Alejandro Romero Delgado del álbum Fotos subidas con el celular 11 de may Ver en tamaño grande Más opciones 1 vez compartido"</b>.</p> <p>Fin de lo percibido.</p> <p>-----<b>CIERRE DEL ACTA</b>-----</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Ahora bien, de lo inserto se desprende lo siguiente:

1. El acta de verificación se llevó a cabo el veintiocho de mayo, toda vez que la denuncia fue presentada el veinte de mayo.
2. La publicación correspondiente al primer enlace tenía un tiempo de publicación de cuatro horas, por lo que correspondía al veintiocho de mayo.
3. Que la segunda y tercera publicación, tiene fecha de once de mayo.
4. Se observa al entonces candidato a presidente municipal por Chiautla de Tapia, Puebla postulado por el Partido Político Fuerza por México, con el Presidente de la República.



A) Actos anticipados de precampaña y campaña.

Ahora bien, en lo que respecta a si las publicaciones que realizó el denunciado constituyen o no, actos anticipados de campaña, debe de destacarse que el periodo de campañas se realizó como se ilustra en el siguiente cuadro:

| PRECAMPAÑAS                       | INTERCAMPAÑAS                         | CAMPAÑAS                           |
|-----------------------------------|---------------------------------------|------------------------------------|
| DEL SIETE AL DIECISÉIS DE FEBRERO | DIECISIETE DE FEBRERO AL TRES DE MAYO | DEL CUATRO DE MAYO AL DOS DE JUNIO |

Por otra parte, del análisis de los elementos a estudiar se advierte que:

En cuanto al elemento **temporal**, debe decirse que tal y como se señala en el cuadro anterior, el periodo de campañas inició el cuatro de mayo y concluyó el dos de junio, por lo que las publicaciones denunciadas se realizaron según el acta circunstanciada ACTA/OE-509/2021, el once y veintiocho de mayo, respectivamente, siendo así que sucedieron en el tiempo establecido, y por consiguiente **no** se acredita el elemento en estudio.

Por tanto, para que exista la conducta denunciada es necesario la concurrencia de los tres elementos en cuestión, es decir el temporal, personal y subjetivo, sin embargo, al no acreditarse uno de los elementos, no es posible tener por cierta la infracción.

Finalmente, no pasa desapercibido por esta autoridad, que del escrito de demanda se desprende que el denunciante hace alusión a la utilización de la imagen del presidente de México, como un acto anticipado de campaña, cuestión que como se mencionó, no se acredita, no obstante se advierte que el actor pudo hacer referencia a una **sobreexposición** del candidato.

Al respecto este Organismo Jurisdiccional considera importante, hacer mención de que si bien es cierto se aprecia la imagen del Presidente,

del candidato y de la frase: “Fuerza por México”, también lo es que para que tenga un impacto en la equidad de la contienda, es necesario que se acredite el interés en atender a dicha imagen, al efecto, debe tomarse en cuenta el criterio adoptado por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los asuntos identificados con las claves SRE-PSC-268/2015, SRE-PSD-5201/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD- 21/2016, en cuanto a las características de la red social “Facebook”, a saber:

1. Dicha red social constituye un medio de comunicación de carácter pasivo, porque solo tienen acceso a ellos los usuarios registrados.
2. Para consultar el perfil de un usuario, es necesario tomar la decisión adicional de formar parte de la red.
3. Se requiere la intención de ubicar información específica, atendiendo a la libertad de visitar la página de Facebook que se desee; y
4. El interesado debe ingresar de forma exacta la dirección de la página que desea visitar, o apoyarse en buscadores para tal efecto.

Por consiguiente, como se desprende de la imagen, la misma solo fue compartida una vez, no contiene comentarios y solo tiene un “me gusta”, es decir, su alcance fue mínimo y no cuenta con el suficiente impacto para ser considerado como sobreexposición, además que para que exista interés a un nivel amplio deben de cumplirse los puntos antes mencionados.

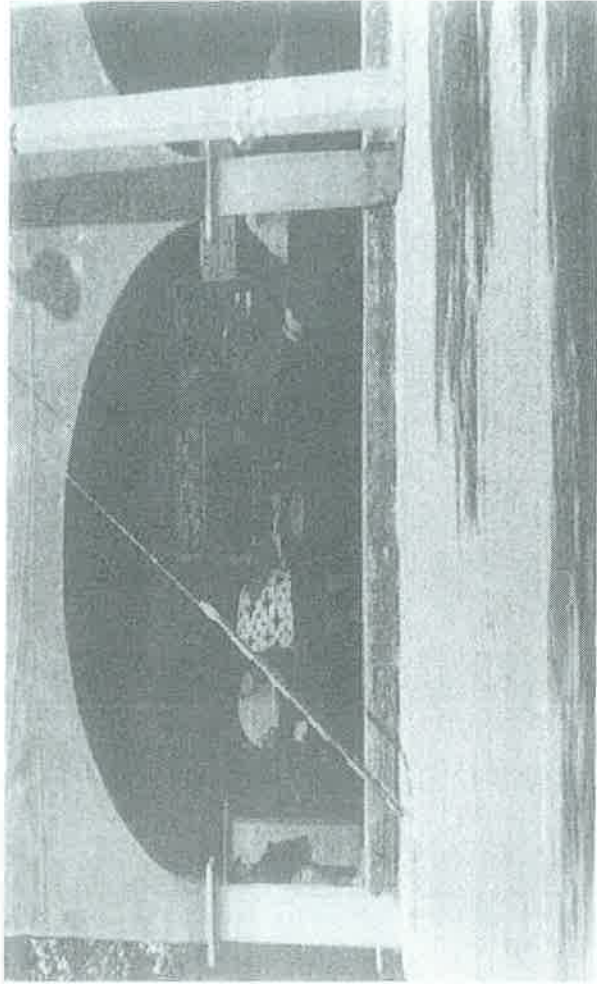
Es por lo anterior, que al no encontrarse acreditados los elementos para constituir actos anticipados de precampaña y campaña, además de no ser una publicación que pueda derivar en sobre exposición, esta autoridad determina declarar **INEXISTENTE**, la conducta denunciada.

#### **B) Violación al artículo 228 bis del CIPEP.**

Ahora bien, para el estudio del presente apartado, se considera necesario insertar el desahogo de las pruebas con las que la parte denunciante intenta acreditar la supuesta compra de votos.



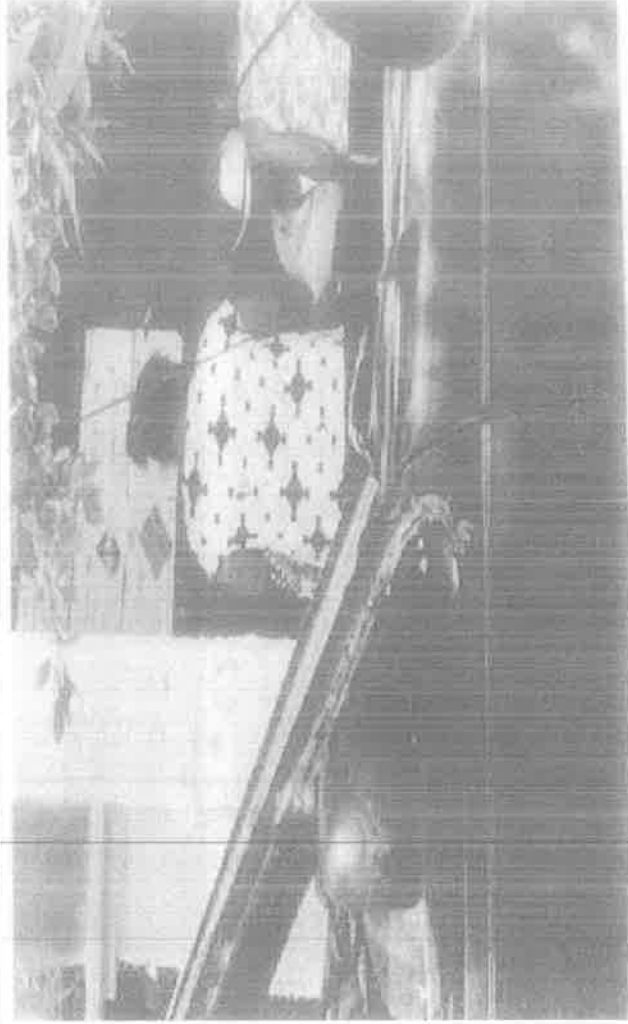
“ACTA CIRCUNSTANCIADA INSTRUMENTADA EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO DE ACUERDO  
SEGUNDO, DEL PROVEÍDO DE FECHA ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO, DICTADO  
DENTRO DEL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO”.



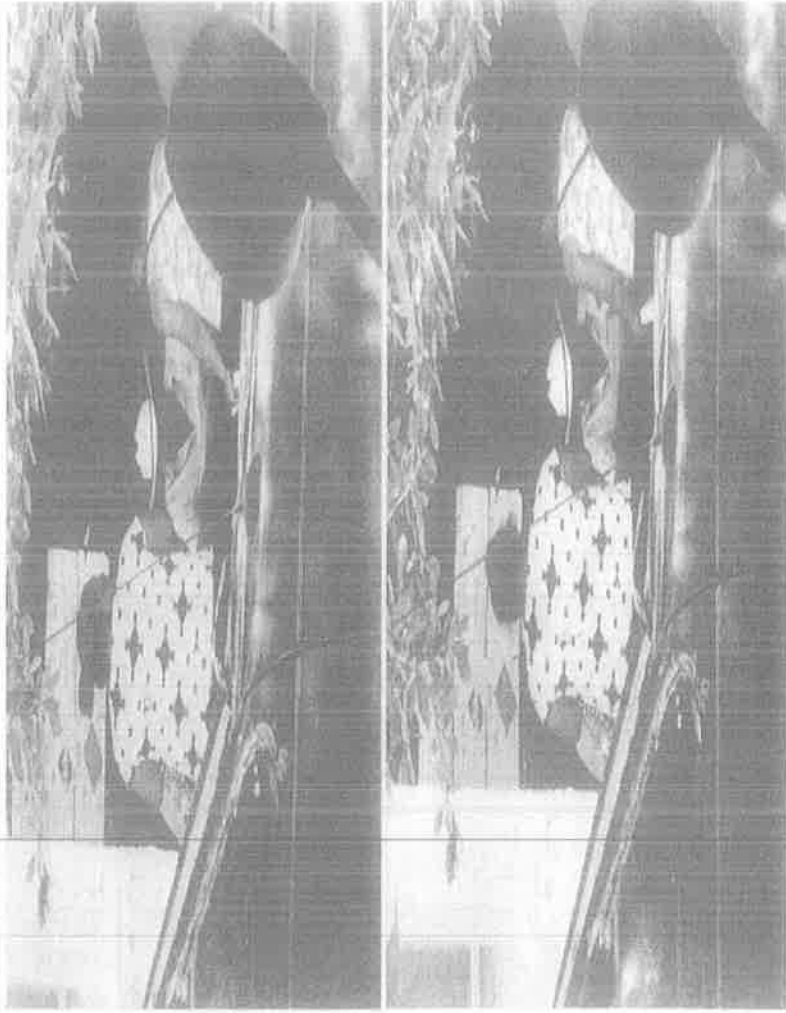
De la imagen anterior se observa un inmueble color azul con amarillo, se observa un poste de luz en frente y arcos a la entrada; en el interior, se observa un aproximado de diez personas formadas en línea para pasar a una mesa con mantel negro. La primera persona en la fila se encuentra inclinada, la cual está escribiendo o leyendo algo que se encuentra en la mesa; detrás de la mesa se encuentra una persona vestida con camisa blanca, sin poder percibir el género. ....



De la segunda imagen se observa un inmueble color azul con amarillo, del lado derecho una mesa rectangular con mantel color negro y atrás de está, encontramos a dos personas sentadas, ambos del género masculino, uno de ellos portando un sombrero color hueso, camisa de manga corta, color blanco y pantalón negro, y el segundo hombre vamos portando una gorra color verde con blanco, cubre bocas color rosa y camisa con manga corta color azul; ambos revisando papeles que está en la mesa. ....



En la imagen número tres, se observa una camioneta color verde, dentro del inmueble se alcanza a observar a tres personas: una de ellas del género masculino, que está sentado detrás de una mesa color negra, se le observa portando un sombrero color nuevo y una camisa color blanco; así como también, sosteniendo una hoja blanca; al frente de él se observa a dos mujeres, las cuales se encuentran de espaldas, una de ellas vestida con blusa blanca y estampado de figuras geométricas negras y la otra, se observa portando pantalón negro y blusa de flores de colores.



De la imagen cuatro y cinco se observa un inmueble color azul con amarillo, y una camioneta color verde; dentro del lugar hay un hombre sentado por detrás de una mesa negra, de tez morena, se encuentra usando sombrero color nuevo y camisa blanca; así mismo, se observan en ambas fotografías a dos mujeres, las dos de pie de frente al señor antes descrito; una de ellas está vestida con blusa blanca y estampado de figuras geométricas negras y la otra, se observa portando pantalón negro y blusa de flores de colores; ambas tienen en mano una hoja blanca.



De lo anterior, se advierte a diversas personas con “hojas blancas” y a una sentada en una mesa, con dichas imágenes el actor pretende hacer valer compra de votos, esto es así, porque de su escrito se desprende que el incoante aduce que en ese momento se hacía entrega de datos personales a cambio de material, en favor del candidato denunciado.

En el caso particular, no es posible advertir que se haga entrega de algún material o que se trate de un intercambio de datos, esto es así porque en primer lugar, no se señalan circunstancias de modo, tiempo y lugar, para poder acreditar la conducta denunciada; además de que no obra en autos algún otro medio de prueba que, administrado con los desahogados, pueda acreditar los hechos denunciados, como tampoco fue aportado por la quejosa, lo anterior en concordancia al artículo 357 del Código Electoral.

En consecuencia, al no acreditarse los elementos suficientes, como ya quedo analizado con anterioridad, se declara **INEXISTENTE**.

Derivado de la inexistencia de las conductas alegadas, esta autoridad considera pertinente confirmar el desechamiento de las medidas cautelares, dictadas dentro del procedimiento especial sancionador, señaladas en el numeral **8** de antecedentes.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 354 párrafo segundo, 374, 386, 387, 390, 398 fracción II, 401, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 1, 3, 4, 7, 11 y 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:

#### RESUELVE:

**ÚNICO.** Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones denunciadas, en términos de lo razonado en la presente resolución y en consecuencia se confirma el desechamiento de las medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

Así lo resolvieron y firman por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ**

**MAGISTRADA**

**IDAMIS PASTOR  
BETANCOURT**

**MAGISTRADO**

**RICARDO ADRIÁN  
RODRÍGUEZ PERDOMO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**ISRAEL ARGÜELLO BOY**